

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-02-1941

Título: SOBRE NATURALIZACION DE EXTRANJEROS Y RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE PANAMEÑO POR NACIMIENTO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08453

Publicada el: 14-02-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Nacionalidad y ciudadanía, Extranjeros, Código Administrativo

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.816

Rollo: 78

Posición: 446

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: DANIEL JACINTO F.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2547 y (Imprenta Nacional)—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N.º 137. Oeste N.º 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínimo, 6 meses: En la República: B. 400.—Exterior: B. 750.
Un año: En la República: B. 1000.—Exterior: B. 1200

TODO PAGO ADELANTADO

tuación que haya practicado o en su defecto un Informe acerca de los hechos materia del recurso.

Artículo 19.—Dicho funcionario está en el deber de cumplir la orden judicial impartida, dentro de las dos horas siguientes al recibo de la nota requisitoria, y desde ese momento suspenderá la ejecución del acto si se estuviere llevando a cabo, o en caso contrario, se abstendrá de realizarlo, mientras se decide al respecto.

Artículo 20.—Si el funcionario aludido no atiende la orden que se le ha comunicado, o no la cumple dentro del término legal, el Tribunal procederá a practicar las pruebas que considere conducentes, para aclarar los hechos y con vista de ellas fallará prescindiendo de la actuación o del informe del funcionario.

Artículo 21.—Cumplido por el funcionario el requerimiento de que trata el artículo 18, el Tribunal fallará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, denegando o concediendo el amparo, de acuerdo con las constancias de lo actuado.

Artículo 22.—Dictada la Resolución, le será notificada inmediatamente al recurrente y al funcionario que dictó la orden motivo del recurso. Cualquiera de ellos puede apelar para lo cual tiene el término de veinticuatro horas, computables desde la notificación.

El recurso se concederá en el efecto devolutivo si la decisión del Tribunal revoca la orden denunciada, y en el efecto suspensivo si la confirma.

El recurrente podrá sustentar el recurso de apelación al interponerlo y el Tribunal enviara el expediente al superior para que decida la alzada.

No habrá apelación contra el fallo que dicte la Corte Suprema de Justicia cuando el recurso de amparo sea interpuesto ante ésta.

Artículo 23.—El Tribunal de segunda instancia, sin más trámite, resolverá dentro del término de cuarenta y ocho horas con vista de lo actuado.

Artículo 24.—El recurrente podrá hacer sus gestiones en papel común; en la tramitación del recurso se usará la misma clase de papel. Pero, si el recurso fuere desestimado, el recurrente pagará entonces al Fisco el valor del papel sellado que debió usarse en el lugar del simple. La Secretaría del Tribunal liquidará dicho valor, y una vez aprobado por el Tribunal se dará cuenta al empleado respectivo, para su exacción.

Artículo 25.—En el caso de que el recurso de amparo se declare falso y temerario, el demandante será condenado a pagarle al funcionario de-

mandado las costas correspondientes; y si la orden es revocada quedan a salvo los derechos del demandante para exigir por la vía ordinaria del funcionario demandado, la indemnización por los daños y perjuicios que le hubiera causado.

Artículo 26.—En los recursos de amparo no se podrán promover incidentes de ninguna clase y las providencias que se dicten son inapelables.

Artículo 27.—Los Magistrados y Jueces que conozcan del recurso de amparo a que se contiene la presente Ley, sólo se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados.

Artículo 28.—No hay lugar a recusación en estos casos. Pero si un Magistrado o Juez legalmente impedido no manifestare el impedimento que le asiste incurrirá en la responsabilidad penal consiguiente.

Artículo 29.—Serán castigados por desacato los funcionarios que se nieguen a cumplir la orden de suspensión a que se refiere el artículo 19 o que se nieguen a acatar y cumplir la decisión del Tribunal en el caso de que la orden materia del recurso de amparo sea revocada.

Artículo 30.—Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ALFREDO ALEMÁN...

El Secretario,

Gustavo Valderrama.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 6 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY N.º 8

(DE 11 DE FEBRERO DE 1941).

sobre naturalización de extranjeros y reconocimiento de la calidad de panameño por nacimiento.

La Asamblea Nacional de Panamá:

DECRETA:

Artículo 1.—El Presidente de la República expedirá carta de naturaleza como panameños, a los extranjeros que hallándose en alguno de los casos previstos en el artículo 14 de la Constitución Nacional, la soliciten mediante los trámites que establece la presente Ley, con excepción de los que pertenezcan a razas cuya inmigración esté prohibida por la Constitución o las Leyes, y podrá negarla por razones de salubridad, moralidad o seguridad públicas.

Artículo 2.—El extranjero que desee obtener carta de naturaleza concurrirá al Presidente de la República, por escrito, y por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo expresar en su solicitud lo siguiente:

a) Su libre y espontáneo deseo de naturalizarse panameño;

b) El lugar de su nacimiento y el Estado del cual se considere ciudadano o súbdito;

c) Su edad;

d) El tiempo que lleva de residir en la República;

e) Su estado de soltero o casado, y en el segundo caso, el nombre y nacionalidad de la esposa, el lugar donde resida ésta, y el nombre de los hijos nacidos bajo jurisdicción de la República, cuando así se requiera, acompañando las correspondientes pruebas del Registro Civil, o los documentos del caso conforme a las leyes del país de procedencia.

Artículo 3º.—La nacionalidad originaria de los extranjeros que soliciten carta de naturaleza se acreditará con el acta de nacimiento, o la partida de bautismo, o el pasaporte con que entró al país, o con cualquier otro documento auténtico expedido por autoridad competente del país de donde es oriundo el interesado.

Artículo 4º.—La residencia de que trata el ordinal 1º del artículo 14 de la Constitución se entiende que ha de ser continua, y se acreditará con declaraciones de cinco testigos idóneos, rendidas ante un Juez de Circuito y, además, con la Cédula de Vecindad Civil o la Cédula de Identidad Personal. Los testigos que declaren en estos casos deberán expresar, para que sus testimonios puedan ser aceptados, las razones por las cuales saben y les consta los hechos sobre que depongan. El Juez a quien corresponda recibir los testimonios de que trata este artículo podrá rechazar los que a su juicio no sean idóneos y certificará además sobre la honorabilidad de los declarantes.

Artículo 5º.—Con vista de la solicitud del interesado, el Ministro de Relaciones Exteriores examinará si está completa y conforme a las prescripciones de esta Ley, pudiendo ordenar que se practiquen las diligencias que estime convenientes para cerciorarse de la verdad de los hechos expuestos.

Artículo 6º.—Si la solicitud se ajustare en un todo a las prescripciones de esta Ley, el Presidente de la República les otorgará una carta de naturaleza provisional que será válida por un año, al vencimiento del cual, les otorgará carta definitiva si ratifican por escrito su solicitud y si dentro del año no hubiere surgido o llegado a conocimiento del Presidente algún motivo suficiente para negarla.

Artículo 7º.—La ratificación de la solicitud deberá hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del vencimiento de la carta provisional, y, si vence este término, sin que el interesado haya ocurrido a hacer dicha ratificación, perderá el derecho a que se le expida la carta de naturaleza definitiva.

Artículo 8º.—Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza provisional podrán desempeñar cargos públicos sin mando y jurisdicción; podrán obtener pasaporte panameño por un término no mayor del que falte para el vencimiento de la carta; podrán ser admitidos como panameños en empresas, industrias y casas comerciales; y, gozarán de todos los demás derechos que se conceden a los nacionales por la Constitución y las Leyes, con excepción de los derechos políticos.

Artículo 9º.—Las diligencias que se hayan extendido de conformidad con la Ley 5ª de 1934, se considerarán, para los efectos de esta Ley, como cartas provisionales, y sus tenedores tendrán los mismos derechos que se mencionan en el artículo anterior.

Artículo 10º.—Los extranjeros que hayan firmado las diligencias de que trata la Ley 5ª de 1934, podrán obtener previa solicitud al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, carta de naturaleza provisional, si renuncian el término que les falte, según esas diligencias, para obtener la carta definitiva.

Artículo 11º.—Los inmigrantes a que se refiere el ordinal 2º del artículo 14 de la Constitución, sólo tendrán que acreditar:

a) La nacionalidad de origen;

b) La fecha en que entraron al país;

c) Que están establecidos en el país dedicados a la agricultura, a la cría de animales o a otras industrias similares o derivadas, todo lo cual se comprobará con un certificado del Jefe de la Sección de Agricultura e Industrias Agrícolas del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 12º.—Los extranjeros que tomaron parte en el movimiento separatista de 1903, y que antes o después de promulgada la Constitución de 1904, manifestaron, en cualquier forma, su deseo de ser panameños, se dirigirán al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, solicitando que se les expida carta de naturaleza. Si a su solicitud acompañan las pruebas que acrediten las circunstancias enunciadas en este artículo, el Presidente les expedirá carta de naturaleza.

Artículo 13º.—Las personas comprendidas en la disposición contenida en el artículo 13 (Transitorio) de la Constitución que deseen obtener el reconocimiento de su calidad de panameños por nacimiento de acuerdo con dicha disposición constitucional, acompañarán a su solicitud:

a) Acta de nacimiento o partida de bautismo cuando hubieren nacido antes del establecimiento del Registro del Estado Civil;

b) Tres declaraciones de testigos idóneos, rendidas ante un Juez de Circuito, para acreditar que han pertenecido al hogar establecido bajo jurisdicción de la República durante toda su minoría de edad, o la parte de ella que haya transcurrido, y que su idioma usual es el Castellano.

Parágrafo 1º.—En el caso de menores, la solicitud podrá hacerse por el padre, a falta de éste por la madre, y, a falta de padres, por su tutor, incluyendo todos los hijos menores o los pupilos en una misma solicitud.

Parágrafo 2º.—Igualmente podrán hacer solicitud conjunta los hermanos de doble vínculo, cuando fueren mayores de edad.

Parágrafo 3º.—Si el interesado hubiere salido del país con anterioridad al 2 de Enero de 1941, la solicitud de reconocimiento podrá ser hecha a su nombre por un apoderado nombrado al efecto.

Artículo 14º.—La Carta de Naturaleza definitiva será remitida por el Ministro de Relaciones Exteriores al Gobernador de la Provincia donde resida el interesado, a fin de que dicho funcionario le reciba juramento sobre lo siguiente:

a) Que en su calidad de panameño naturali-

zado obedecerá, cumplirá y sostendrá la Constitución y las Leyes de la República;

b) Que renuncia absolutamente los vínculos civiles y políticos que lo ligan al país de su nacimiento o a cualquier otro del cual se considere ciudadano o súbdito;

c) Que renuncia igualmente todos los derechos y privilegios que de tales vínculos o dependencias pudiera derivar.

Artículo 15.—Llenada la formalidad a que se refiere el artículo anterior el Gobernador entregará la carta al interesado, advirtiéndole que debe hacerla inscribir en el Registro del Estado Civil, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

Artículo 16.—La diligencia del juramento se enviará original al Ministerio de Relaciones Exteriores, dejándose copia de ella para los archivos de la Gobernación.

Artículo 17.—En el Ministerio de Relaciones Exteriores se llevará un registro de naturalizados y en cada una de sus partidas se expresará:

a) El número del registro;

b) El número y fecha de la carta de naturaleza;

c) El nombre y edad del naturalizado, el lugar de su nacimiento, el Estado del cual se haya considerado ciudadano o súbdito, y el tiempo que haya residido en el país;

d) Su estado de soltero o casado, y en este último caso, el nombre y nacionalidad de la esposa, y el nombre de los hijos nacidos bajo jurisdicción de la República, cuando fuere el caso;

e) La providencia en la cual se prestó el juramento de que trata el artículo 14.

Parágrafo.—Cada partida de este registro llevará la firma del Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 18.—En el Registro de que trata el artículo anterior sólo se inscribirán a los extranjeros que obtengan carta de naturaleza definitiva.

Artículo 19.—De toda carta de naturaleza, ya sea provisional o definitiva, se dejará copia en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Las copias de las cartas definitivas serán autorizadas por el Secretario del Ministerio.

Artículo 20.—Las cartas de naturaleza, y las copias que se dejen para el archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, llevarán adherido con broches inviolables el retrato del naturalizado.

Artículo 21.—Para los efectos a que se contiene el aparte 2º del artículo 15 de la Constitución, el Ministerio de Relaciones Exteriores dictará las medidas que estime conducentes para obtener una información exacta sobre los Estados cuyas constituciones o leyes permitan que se conserve la nacionalidad de origen aunque se adquiera la de otro Estado.

Artículo 22.—La mujer panameña casada con extranjero conserva su calidad de panameña, a menos que renuncie a ella. En este caso, disuelto el vínculo matrimonial, readquirirá su calidad de panameña si así lo solicitare al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y siempre que acompañe a prueba respectiva.

Artículo 23.—Toda carta de naturaleza definitiva llevará adherida una o varias estampillas de timbre nacional por la suma de veinticinco

balboas (B. 25.00), las cuales anulará el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 24.—Las Resoluciones que dicte el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 13 de la presente Ley, no causarán gravamen de inscripción en el Registro del Estado Civil.

Artículo 25.—Quedan derogados los Capítulos III y IV del Título II, Libro I del Código Administrativo, y las Leyes 26 de 1930 y 5ª de 1934.

Artículo 26.—Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 11 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX...

LEY Nº 9

(DE 11 DE FEBRERO DE 1941)

por la cual se aprueba el Contrato de arrendamiento de un lote de terreno en los Altos de Bella Vista, celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Contrato de Arrendamiento suscrito en la ciudad de Panamá, el diez y seis de Enero del presente año por el Ministro de Relaciones Exteriores en representación del Gobierno de la República de Panamá y el señor William Dawson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en representación del Gobierno de los Estados Unidos de América, que a la letra dice:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Los suscritos, a saber: Raúl de Roux, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y William Dawson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, actuando en nombre y representación de nuestros respectivos Gobiernos, para lo cual estamos legal y suficientemente autorizados, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno de la República de Panamá da en arrendamiento al Gobierno de los Estados Unidos de América un lote de terreno situado en la Manzana 16 de los Altos de Bella Vista, esta manzana está actualmente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Panamá, Tomo 253, folio 418, bajo finca número siete mil novecientos ochenta y siete (7987) con el único fin de que sobre dicho lote se rija de manera permanente uno o más edificios para